



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920240014300

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Forero Yusty contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada *“revocar la orden de comparendo 11001000000037834738 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento”*.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, se enteró de la existencia de un comparendo que la Secretaría de Movilidad de esta ciudad le impuso a su nombre con el número 11001000000037834738. Afirmó que no pudo hacer uso de los recursos en la vía gubernativa y que a la fecha han transcurrido más de cuatro meses por lo que no puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Indicó que, presentó una petición con la cual solicitó la programación de la audiencia de impugnación, pero como respuesta le indicaron que la notificación se había surtido por aviso; acto procesal que resultó incompleto dado que no se le envió ni tiene la copia del acto administrativo.

2. Por auto calendarado 20 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Secretaría de Movilidad de Bogotá pidió no acceder a las súplicas, toda vez que la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 769 de 2022 y que el desarrollo de su defensa el accionante debió adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para resolver sobre la responsabilidad contravencional. Añadió que la tutela resulta ser improcedente por cuanto el accionante debió agotar primero los mecanismos ordinarios de defensa judicial, concretamente, las acciones ante la jurisdicción coactiva y ante lo contencioso administrativo, salvo que la protección se pida como mecanismo transitorio para evitar la inminente consumación de un perjuicio situación que adujo aquí no se probó por cuanto no se acreditó de manera sumaria la presentación de petición alguna ni se evidencia la conformación de un perjuicio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

3. Sabido es que uno de los principios rectores de la acción de tutela es la subsidiariedad (artículo 86 de la Carta Política) y conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, *“la inobservancia de este requisito se presenta no sólo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otros mecanismos (...) tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya tutela reclama, o incluso porque el interesado haya acudido a esta senda constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente”*(CSJ STC1926-2023).

Sobre el mismo particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado, como juez constitucional, que *“la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente* (-CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y STC18999, 15 nov. 2017).

4. Aplicadas las citadas premisas al asunto bajo examen, advierte el Despacho que en este asunto no se verifica el presupuesto de subsidiariedad recién expuesto, ciertamente, porque si el *petitum* se encamina a solicitar se ordene la revocatoria de la orden de comparendo y la resolución sancionatoria, entonces lo primero que debe acreditarse es que la parte demandante haya impugnado los actos administrativos cuestionados o haya interpuesto las acciones correspondientes ante la jurisdicción coactiva y administrativa, lo anterior habida cuenta del cariz residual y excepcional de la acción de tutela, de ahí que lo que se espera es que el accionante despliegue toda su actividad, orientada a obtener ya sea la cesación de la violación de garantías fundamentales, o la prevención de la misma.

Y ello es, justamente lo que acá se echa de menos, pues véase que, si bien se informó por la entidad accionada que el tutelante radicó petición en tal sentido, se advierte que la misma fue resuelta mediante respuesta emitida el 26 de febrero de 2024, la cual fue notificada al correo electrónico suministrado por el peticionario.

Entonces, al margen de la polémica relativa a la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa dentro del proceso contravencional, lo cierto es que no es la tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del tutelante y por esa vía se reversen las decisiones de la administración, pues como quedó visto el accionante

bien puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o solicitar la revocatoria directa del acto sancionatorio, incluso sobre la base de esa deficiente notificación de la que se duele.

Pero no solo por ello, sino porque, además, acá el perjuicio que se aduce no tiene el carácter de irremediable, pues el hecho de no haber conocido con tiempo el trámite adelantado en su contra lo que le impidió ejercer su derecho de defensa, según lo narrado en el libelo, está lejos de constituirse en un daño de ese cariz que precisa la jurisprudencia constitucional.

Y es que ya había precisado la Corte Constitucional, en un caso análogo, que: “[l]a sanción disciplinaria impuesta al accionante no puede considerarse en sí misma como un perjuicio irremediable, porque, como ya lo ha dicho la jurisprudencia en casos semejantes, se estaría permitiendo que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario” [T-629 de 2009].

Porque perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia: “[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social” [T-956 de 2013].

Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la administración no es otro que el debido proceso, y si es que en procura de su protección no se acudió a la jurisdicción administrativa entablando las acciones pertinentes, y si no se explica cuál es ese perjuicio irremediable que la tutela pretende atajar, la conclusión es que el amparo no tiene forma de abrirse paso.

5. Ahora, mucho menos puede progresar si es que amén de la formulación de las acciones contenciosas, existe la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción la suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio, ello, en espera de que exista decisión definitiva al respecto, naturalmente que si las cosas son de ese modo no hay razón para que se acuda a un trámite breve y sumario como el presente medio tuitivo.

Recuérdese que, en atención al carácter residual, la acción de tutela no es una herramienta instituida para reemplazar los procedimientos propios de otras autoridades, toda vez que “no corresponde al juez de tutela cambiar los procedimientos ni desplazar la jurisdicción respectiva, en cuanto al amparo no puede utilizarse como último recurso al alcance de las partes, pues ello sí comportaría quebrantar abierta y gravemente el debido proceso. No es la acción de tutela el mecanismo que suple a los procedimientos ordinarios de reclamación y

defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones ni tiene el carácter alternativo de opción para ejercer o reclamar derechos mal encauzados" (T-639-2012).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Forero Yusty, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f56d9cce19668f42b5ce5635f46b9e9110e6648f46b223968e8d4a0c9ef48c**

Documento generado en 04/03/2024 09:15:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>